

19

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
F-19 21 MAY 2025	
EXPEDIENTE N°	5214
HORA: 3:53	FIRMA: 

SUMILLA: SOLICITA CALCULO DE INTERESES DEL 30 % DE BONIFICACION DE PREPARACION DE CLASE Y EVALUACION CONFORME SENTENCIA JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.

NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ, Identificado con DNI N° 01815350 señalando domicilio real en la Urb. Los Rosales MZ. B LT.20 del distrito de Arequipa Provincia de Arequipa departamento de Arequipa; a usted respetuosamente digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art 2°, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106° y 107° de la Ley N° 27444, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I. PETITORIO:

1.1. Pretensión principal. -

Se calcule EL INTERESES el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de mi remuneración total, conforme lo disponía la Resolución Directoral N° 1151-2017-UGELY de fecha 28 de noviembre 2017, donde Art. 1ro RECONOCE EL CREDITO DEVENGADO el beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASE Y EVALUACION hasta 30 % de la remuneración total de acuerdo a la sentencia a favor de la administrada doña NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ C.M. 1001815350 del ámbito de Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo por la cantidad CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 70/100 SOLES (S/.58,643.70) Así mismo según la SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS N° 0041-2017-JM-CA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 06 de junio 2017 y Resolución N° 04 -2017 de fecha 14 de agosto 2017 ,Que declara consentida a la sentencia para su estricto cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. ANTECEDENTES DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en el poder judicial, Modulo Básico de Justicia Yunguyo, EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00041-2017-0-2113-JM-CA-01, Emitido la SENTENCIA N° 51-2017,

de fecha 06 de junio del año dos mil diecisiete ,(que quedo CONSENTIDA mediante resolución N° 03) declara fundada la demanda instada por el recurrente ,que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, en calidad de entidad demandada, a efectos de cumpla calcular el interés de acuerdo al monto reconocido bajo resolución Directoral N° 1151-2017-UGELY, Conforme a la resolución de reconocimiento a favor de la recurrente que ascendió a la suma de (S/.58,643.70) de la fecha 28 de noviembre del año 2017;sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) SE ORDENO EL CAÑCULO CORRESPONDIENTES INTERESE LEGALES GENERADOS DESDE FEBRERO DEL AÑO 1991;hasta el reconocimiento de la deudas en la Resolución emitido por la UGEL Yunguyo, en consecuencia observando el acto administrativo que no contiene cálculo de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial, todo ello es por concepto de la bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación,

2.2.-Que, mediante resolución Directoral N° 1151-2017 UGEL-Y, de fecha 28 de noviembre del 2017, donde se resuelve Art.1ro DECLARA PROCEDENTE, el otorgamiento de la Bonificación especial de Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración Total Integra, conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP,Decreto Regional N° 003-2012 -PRGR PUNO, a los docentes cesantes que a continuación de detalla en el anexo que forma parte de la presente Resolución, por el periodo comprendido desde la vigencia de la Ley 25212;hasta la fecha de su cese del administrado, con la sola deducción de lo ya percibido.(....),Y ante la negativa de haber efectivo esta deuda pendiente, la recurrente he interpuesto demanda a fin de hacer cumplir mis derechos con arreglo a la Ley.

2.3.-Que, el recurrente me he visto obligado a recurrir al Poder Judicial con la finalidad de pedir el cumplimiento de la Deuda Social, la cual se ha tramitado con el expediente N° 00053-2015-0-2113-JM-CA-01, en el PRIMER JUZGADO MIXTO-MBJ de Yunguyo,la cual culmino con la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 25-2016, contenida en la Resolución N° 03, de fecha 18 de marzo del

dos mil dieciséis, la misma que FALLA "Declarando FUNDADA la demanda Contencioso interpuesta por NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ, En contra de la DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAKL YUNGUYO; Tal como ordena la sentencia SOLICITAMOS EL CALULO DE LOS INTERESES LEGALES generado por la deuda de preparación de clases y evaluación a favor del recurrente

2.4.-Que, estando a lo dispuesto por el articulo N° 1242 del código civil, que textualmente prescribe:" El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien, Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago".

En la doctrina nacional, que los intereses constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos sujeto a cumplir la deuda) devenga de manera paulatina durante un periodo determinado, sea como renta del capital del cual el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate) o como indemnización por un retraso en el cumplimiento de la obligación, fijándose según transcurrido el año, los intereses pueden ser compensatorios o moratorios .

Se destaca que los intereses compensatorios tienen como objetivo salvaguardar el equilibrio contractual, introduciendo un correctivo que pueda subsanar la alteración del sinalagma que se derive de la ejecución diferida de las obligaciones que según deben ejecutarse de inmediato, como reembolso el pago de los intereses compensatorio se refiere a un crédito devengado para acreedor por el retraso en el cumplimiento de la obligación, en las obligaciones pecuniarias se refieren a un crédito liquido o liquido pero ya exigible, Por lo que desde el momento que se ha emitido la Resolución Directoral N° 1151-2017-UGELY, de fecha 28 de noviembre del año 2017, se debe reconocer el interés, Por tanto solicito se realice el cálculo y pago de intereses legales generados respecto a bonificación especial del 30% por preparación d clases y evaluación, por el periodo d febrero del año 1991 hasta la fecha de cálculo normal siendo el costo total de los devengados la suma (S/. 58,643.70 soles) contenido en la

16

resolución Directoral N° 1151-2017-UGELY, de fecha 28 de noviembre del año 2017.

III.-MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

- 1.-Copia simple de DNI de la recurrente
- 2.-Copia de la Resolución Directoral N° 1151-2017-UGELY, Reconocer el crédito devengado por el monto S/. 58,643.70.
- 3.-Copia de la Resolución de sentencia consentida N° 51-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha seis de junio del 2017

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted señor director sirva dar proveído al presente escrito conforme a normas.

Yunguyo 21 mayo de 2025.



.....
NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ

DNI N° 01815350



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 1151-2017-UGELY.

Yunguyo, 28 NOV 2017

VISTOS: La hoja de envío N°1526-2017, Opinión Legal N°156-2017-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente N° 9817-2017, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (97) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada: NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ, C.M. N°1001815350. Ex- Profesora de Aula de la IEP N° 70245 de Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el V Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo quien solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N°175-2017-CSJM-MBY-JM/PJ, de fecha 14-08-2017 proveniente del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°51-2017, recaída en el expediente N°0041-2017-0-2113-JM-CA-01, contenida en la Resolución N°03 de fecha 06-06-2017 y Resolución N°04-2017 de fecha 14-08-2017, que resuelve declarar consentida la sentencia aludida, remite a esta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96.073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y,

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 3051E, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado a favor de la administrada doña NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ, C.M. N°1001815350, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 70/100 SOLES (S/. 58, 643.70)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°51-2017**, recaída en el expediente N°0041-2017-0-2113-JM-CA-01, contenida en la Resolución N°03 de fecha 06-06-2017 y Resolución N°04-2017 de fecha 14-08-2017, que resuelve declarar consentida la sentencia aludida remite a esta entidad administrativa para su estricto cumplimiento

Handwritten signatures and initials on the left margin.

ARTICULO 2do - PRECISAR que según el artículo 70° inciso 70.1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Para el pago de suma de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el presupuesto institucional de Aperturas (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

ARTICULO 3ro.- Dejar a salvo, el derecho a efecto de que la administrada solicite el reconocimiento de adeudos por ejercicios presupuestales fenecidos, conforme a la Ley N° 27684 y el Art. 1 70° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y previas las deducciones de la bonificación percibidas conforme al porcentaje otorgado por la Remuneración Total Permanente y sujetándose su pago a la aprobación de presupuesto por parte del pliego del Gobierno Regional de Puno.

ARTICULO 4°.- Aféctese al Presupuesto Anual Vigente

- | | |
|------------------------|---|
| FUNCION | : 22 Educación |
| PROGRAMA FUNCIONAL | : 006 Gestión |
| SUB PROGRAMA FUNCIONAL | : 0008 Asesoramiento y Apoyo |
| ACTIVIDAD | : 1 000267 Gestión Administrativa |
| CADENA DE GASTO | : 2.5.51.11 cumplimiento de resoluciones judiciales en calidad de cosa juzgada. |
| PLIEGO | : 458 Gobierno Regional del Departamento de Puno |
| UNIDAD EJECUTORA | : 308 Educación Yunguyo |

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
DE LA UGEL Yunguyo

ECR/DUGEL
WRA/DSA-I
CAAA/DGPH
SEH-DG
JOY/DG
VRCH/OA
RMO/TAD-I
20-11-2011
YUNGUYO



Handwritten signatures and initials on the left margin of the document.

13

SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 51 - 2017

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo.
EXPEDIENTE : 00041-2017-0-2113-JM-CA-01.
MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA.
DEMANDANTE : GUZMAN ORTIZ, NORKA LUIDMILA
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO.

RESOLUCIÓN N° 03.

Yunguyo, seis de junio
del dos mil diecisiete.

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 27/37 interpuesto por el recurrente **NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ** en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local De Yunguyo, debidamente representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita: se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; la que se encuentra obligado por mandato del Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGELY, de fecha 18 de julio del 2014. Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: el cumplimiento y el pago de dicha bonificación sea con retroactividad al mes de mayo del año 1990, fecha en la que se encontraba nombrada como docente mediante R.D. N° 0499 DDE., al mes de abril del año 2011 fecha de mi cese definitivo R.D: N° 0856-2012-UGELY. Solicito el pago de intereses legales con retroactividad al mes de mayo del año 1990, devengados o por devengarse derivados de la pretensión anterior. **a)**

Fundamentos de hecho.- I. Señor Juez el Art. 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, disponía textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como (...) perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
Jefe del Juzgado Mixto
de Yunguyo
GOBIERNO REGIONAL PUNO

CESAR CESPEDES GOMEZ
Secretario Judicial

asimismo el inciso 2 y 3 del artículo 26" de la norma constitucional establece: el respeto de los Principios de "irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y del mismo modo la "interpretación favorable al trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante para el cumplimiento del artículo 48° de la Ley Nro. 24029 modificada por Ley No.25212. VI. Asimismo Señor Juez, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del Derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión, y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. b) **Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) **Contestación de la demanda.-** Efectuada por la abogada **Belinda Marisol Vilca Chávez** en su calidad de **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno** – en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 34/37; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: a) **FUNDAMENTOS DE HECHO: I. Pronunciamiento respeto de las pretensiones impugnatoria:** Conforme se aprecia de la demanda, atendiendo las previsiones de los dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, esta prescinde el cumplimiento de los requisitos que expresamente aplicables a cada caso tomando en cuenta en que no se precisa cual es el acto impugnado en autos, lo que debe tomarse en cuenta a la resolución. Que, al mismo tiempo no se precisa dentro de que marco normativo las pretensiones que se demanda, de acuerdo a lo normado por el artículo 5° del mismo cuerpo de leyes citada precedentemente. Del mismo modo respecto a la pretensión principal (...) Pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total íntegra (...). El Tribunal Constitucional en la STC del Expediente N° 04038-2012-PC/TC Lima Norte de fecha 13 de noviembre del dos mil catorce: se ha pronunciado en el sentido de que el precedente administrativo de observancia obligatoria, fijado por el Tribunal del Servicio Civil en la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, excluye a las bonificaciones por preparación de clases del listado de beneficios en las que se aplica para su cálculo la remuneración total, en ese sentido está sujeto a controversia compleja y además no permite reconocer un derecho incuestionable del reclamante y de conformidad al artículo 51° inc. 01 del Código Procesal Civil, en la que se precisa que los jueces están facultados para: adaptar la demanda en la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea aplicable a su adaptación; (...) y teniendo en cuenta los

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Torres Sánchez

JUEZ PUNO

PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE PUNO

EDUARDO CEPEDA GOMEZ
Secretaría Judicial

impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. "El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos".

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

PODER JUDICIAL
JESÚS JUAN FERRER BACHÉZ
Jefe de Oficina Ejecutiva
Luzme Subsecretaría de Asesoría Jurídica

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "El **Profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y

CESAR CESPEDES GOMEZ
Secretario Judicial

7

los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

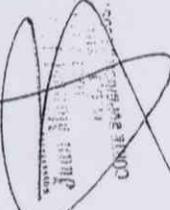
De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que las **bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen


CESAR CEPEDA GOMEZ
Secretario Judicial


Juan Antonio
SECRETARIO JUDICIAL

prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 08/09 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0499, por la cual se resuelve nombrar interinamente como docente a **Norka Luidmila Guzmán Ortiz** en el C.E. III - Ciclo.

ii) A folios 10/11 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0856-2012-UGELY, de la que se advierte que la recurrente ha cesado el trece de abril del año dos mil once.

iii) A folios 06 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de **Norka Luidmila Guzmán Ortiz** con lo que acredita su labor en la docencia.

iiii) A folios 07, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en lo que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo; estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

tv) A folios 12/13 obra la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGELY., de fecha 18 de julio del 2014, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero: DECLARAR PROCEDENTE**, el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total íntegra, conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, a los docentes cesantes que se detalla en el anexo N° 001 que forma parte de la presente resolución, por el periodo comprendido desde la vigencia de la Ley 25212; hasta la fecha del cese de administrado, con la sola deducción de lo percibido. **Segundo: PRECISAR** que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el pliego-Gobierno Regional de Puno.

PODERADO
JUAN...
CURIA SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

CÉSAR CHERUBO GONZÁLEZ
Secretario Judicial

v) A folios 03/05 corre la solicitud, por lo cual el demandante requirió a la UGEL Yunguyo, la ejecución de la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGELY., de fecha 18 de julio del 2014, que declara procedente el otorgamiento de preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total; y, el cálculo y abono íntegro que corresponde conforme a la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGELY., de fecha 18 de julio del 2014, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 07 se desprende que el demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veinticuatro con 06/100 nuevos soles (24.06) como Bonificación Especial por Prelación de Clases.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

DE LAS PRETENSIONES.

NOVENO.- El demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número novecientos veintidós, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y como pretensión accesoria el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno **de mayo del año 1990** hasta el veinticinco de

PODER JUDICIAL
JUAN VILLALBA SANCHEZ
JUNIO

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contencioso administrativo interpuesto por **NORKA LUIDMILA GUZMAN ORTIZ** en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGELY., de fecha 18 de julio del 2014, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el veintiuno de mayo del año 1990 (*fecha en la cual entra en vigencia la Ley N° 25212*) hasta el trece de abril del año 2011 (*fecha de cese en la que se encontraba vigente el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212*), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

PODER JUDICIAL
JUAN MARÍA FLORES GONZÁLEZ
JUEZ ENCARGADO
M.E.J. YUNGUYO
COMITÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CESARDES GOMEZ
Secretario Judicial

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.**

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Sánchez

JUEZ MIXTO

M. B. de J. de YUNGUYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

CESAR CELIS COMESA

Secretario Judicial

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00041-2017-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA.
DEMANDANTE : GUZMAN ORTIZ, NORKA LUIDMILA
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO.

RESOLUCIÓN N° 04.

Yunguyo, catorce de agosto
del año dos mil diecisiete.

DE OFICIO.- VISTOS: Las Sentencia Contencioso Administrativo N° 51-2017
así como los actuados que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Sentencia Contencioso Administrativo N° 51-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete que obra de folios cincuenta y cinco al sesenta y seis de autos, ha sido validamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios sesenta y siete al sesenta y ocho de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 51-2017, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes.

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 51-2017, contenida en la Resolución N° 03 de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete que obra de folios cincuenta y cinco al sesenta y seis de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

